



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/211/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de noviembre del dos mil diecinueve. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/211/16, instruido en contra de [REDACTED] quien desempeño el puesto de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el C.P. **José Pedro Lerma Castillo**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 48-51).-----

3.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (foja 60), como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal, practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las catorce horas del día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED], a la Audiencia de Ley fijada a su cargo; por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los

apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. José Pedro Lerma Castillo**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 11), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 12) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, inciso a y b y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; y numeral 8, fracción XXI del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED], expedido por el Director General, Eduardo Antonio Romero Campa, y por el Director de Administración y Finanzas, Jesús Cota Sánchez, ambos adscritos al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (foja 47); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos a fojas de la 1 a la 38 del expediente administrativo en que se actúa, con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas**, que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 11, 12, 14, 16-18, 19-21, 24-26, 31, 37 y 38, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho (fojas 78-79); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Por otro lado, el denunciante ofreció las **Documentales Privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas 15, 23, 33 y 35 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos

teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*



- - - Asimismo, se le admitieron a la denunciante **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del encausado, a las trece horas del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] al desahogo de dichas probanzas, declarándose por confeso de las posiciones calificadas de legales y procedentes (fojas 89-90). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de este, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - - - -

- - - Por último, la denunciante ofreció las pruebas: **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados al encausado, las

pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época. Registro: 209572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado (foja 60), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

- - - Ahora bien, se hace la aclaración que en virtud de la incomparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED], al desahogo de la Audiencia de Ley fijada a su cargo, mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho (fojas 78-79) se hizo constar que no ofreció prueba alguna. -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y el encausado, de acuerdo con los principios de la lógica y observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ellos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la

resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.* , resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (fojas 48-51), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el **C.P. José Pedro Lerma Castillo**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, de donde se advierte que las imputaciones que se le atribuyen al hoy encausado, consisten en que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, presuntamente no realizó en tiempo y forma el proceso de entrega recepción que tenía encomendado al término de su empleo, cargo o comisión, presuntamente incumpliendo con lo establecido en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 10 y 18 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, y los artículos 5 y 19 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, y el incumplimiento de las fracciones I, III, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales son del tenor siguiente: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales, los Sujetos Obligados previstos en la presente Ley, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- La entrega-recepción es el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como la evidencia documental y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.- El proceso administrativo de entrega-recepción deberá realizarse:

I. Al término de un ejercicio constitucional o legal de los sujetos obligados.

II. Cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo, empleo o comisión, los servidores públicos a quienes obliga la presente Ley.

Artículo 7.- Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de esta Ley y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.

Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 10.- Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate.

Artículo 18.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción y con la asistencia de dos testigos que deberán ser nombrados por ambos servidores públicos.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos tanto entrante como saliente, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción.

Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora

Artículo 5.- La verificación de contenido de las actas, anexos e informes deberá realizarse por el servidor público que reciba, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción. Durante dicho plazo el servidor público saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada.

Artículo 19.- La entrega-recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos y de los asuntos a cargo de los sujetos obligados, así como aquellos destinados a obra pública y programas de gobierno, deberán llevarse a cabo a través del SIA.

--- Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas al encausado, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquella. -----

--- Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED], y habiéndose advertido la incomparecencia a la Audiencia de Ley a cargo del citado encausado, no obstante haber sido debidamente emplazado, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

--- Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se puede concluir que a [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, de acuerdo a lo establecido en la denuncia que motivó el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, el encausado no realizó en tiempo y forma el proceso de entrega recepción que tenía encomendado al término de su empleo, cargo o comisión, por lo que de acuerdo a lo establecido en la denuncia presuntamente incumplió con lo establecido en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 10 y 18 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, y los artículos 5 y 19 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. -----

--- Asimismo, tenemos que el denunciante acreditó el hecho de que el encausado [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, para lo cual tenemos la copia certificada del listado de pago correspondiente al personal de mandos, nómina institucional del periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, a nombre del entonces servidor público [REDACTED]

[REDACTED], mismo documento que cuenta con la firma del encausado (foja 14); y la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha primero de febrero de dos mil quince, expedido al encausado por el Director General, Eduardo Antonio Romero Campa, y por el Director de Administración y Finanzas, Jesús Cota Sánchez, ambos adscritos al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (foja 47); ahora bien, por lo que respecta a la baja de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, el denunciante aportó la copia certificada del aviso de baja del encausado, mismo documento que cuenta con fecha de baja el quince de noviembre de dos mil quince (foja 38); asimismo aporta copia simple del nombramiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitido a favor de Cielito Elizabeth Leyva Molina, como Coordinadora de Zona ISEA Obregón II (foja 23) y copia certificada del Acta Administrativa de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, suscrita por Cielito Elizabeth Leyva Molina en su carácter de Servidor Público Entrante, ante dos testigos de asistencia, de la que se desprende la siguiente transcripción: "...hago constar que con esta fecha y hora, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada, con motivo de haberse colmado el supuesto previsto en el **Artículo 12** de la Ley 176 de Entrega Recepción para el Estado de Sonora al haber omitido el servidor público saliente, [REDACTED], con realizar la entrega - recepción dentro del término de 15 días hábiles en cumplimiento al **Artículo 10** de la referida Ley." (foja 31). Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Ahora bien, una vez establecido el hecho irregular denunciado, tenemos que el encausado [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones II y V, de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, al ser el [REDACTED] [REDACTED] de la Entidad Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, es sujeto obligado que cuenta con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, al concluir su cargo en fecha quince de noviembre de dos mil quince, el encausado en su carácter de sujeto obligado debió hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, cosa que en el caso particular no ocurrió, tal como se acredita con copia certificada del aviso de baja del encausado, mismo documento que cuenta con fecha de baja el quince de noviembre de dos mil quince (foja 38) y copia certificada del Acta Administrativa de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, suscrita por [REDACTED] en su carácter de Servidor Público Entrante, ante dos testigos de asistencia, de la que se desprende la siguiente transcripción: "...hago constar que con esta fecha y hora, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada, con motivo de haberse colmado el supuesto previsto en el **Artículo 12** de la Ley 176 de Entrega Recepción para el Estado de Sonora al haber omitido el servidor público saliente, el [REDACTED]



██████████, con realizar la entrega –recepción dentro del término de 15 días hábiles en cumplimiento al **Artículo 10** de la referida Ley.” (foja 31). -----

- - - En consecuencia, una vez analizada la imputación formulada por la denunciante en contra del encausado ██████████, en su carácter de ██████████ del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, esta Autoridad Resolutora determina que **dicha imputación se encuentra plenamente acreditada**. Lo anterior, debido a que conforme a los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, al concluir su cargo en fecha quince de noviembre de dos mil quince, el encausado en su carácter de sujeto obligado debió hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como ██████████ del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, cosa que en el caso particular no ocurrió. -----

- - - Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales públicas que obran agregadas dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, consistentes en: copia certificada del listado de pago correspondiente al personal de mandos, nómina institucional del periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, a nombre del entonces servidor público ██████████, mismo documento que cuenta con la firma del encausado (foja 14); y la copia certificada del nombramiento de ██████████ de fecha primero de febrero de dos mil quince, expedido al encausado por el Director General, Eduardo Antonio Romero Campa, y por el Director de Administración y Finanzas, Jesús Cota Sánchez, ambos adscritos al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (foja 47); ahora bien por lo que respecta a la baja de ██████████, en su carácter de ██████████ del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, el denunciante aportó la copia certificada del aviso de baja del encausado, mismo documento que cuenta con fecha de baja el quince de noviembre de dos mil quince (foja 38); asimismo aporta copia simple del nombramiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitido a favor de ██████████ como ██████████ (foja 23) y copia certificada del Acta Administrativa de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, suscrita por ██████████ en su carácter de Servidor Público Entrante, ante dos testigos de asistencia, de la que se desprende la siguiente transcripción: “...hago constar que con esta fecha y hora, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada, con motivo de haberse colmado el supuesto previsto en el **Artículo 12** de la Ley 176 de Entrega Recepción para el Estado de Sonora al haber omitido el servidor público saliente, el ██████████, con realizar la entrega –recepción dentro del término de 15 días hábiles en cumplimiento al **Artículo 10** de la referida Ley.” (foja 31), de las documentales apenas relacionadas podemos advertir claramente que el primero de febrero dos mil quince, al encausado ██████████ se le otorgó el nombramiento de ██████████ del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; asimismo que con fecha quince de noviembre de dos mil quince fue dado de baja del citado puesto; por otro lado tenemos que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, fue designada ██████████ y que en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta



administrativa para hacer constar que el encausado de mérito en su carácter de sujeto obligado como servidor público saliente omitió realizar la entrega recepción, misma obligación que nace a partir del quince de noviembre de dos mil quince, fecha en que fue dado de baja como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, siendo que a partir de esa fecha se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, es decir, el encausado fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, cosa que en el caso particular no ocurrió. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-- - Por otro lado, el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, una vez establecido que incurrió en omisión descrita, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

-- - Estableciéndose en las fracciones I y III como obligación a cargo del encausado: **"I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo"; y "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión"** las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

-- - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones II y V, de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, al ser el [REDACTED] de la Entidad Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, es sujeto obligado que cuenta con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, mismo servidor público que en fecha quince de noviembre de dos mil quince, causó baja del referido puesto; siendo que a partir de esa fecha se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, es decir, el encausado fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, cosa que en el caso particular no ocurrió, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los citados artículos 4, 6 y 8, es decir, al

omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado no cumplió con la máxima diligencia y esmero con el servicio a su cargo, misma situación que invariablemente repercutió en el proceso de transición entre los sujetos obligados en el proceso de entrega recepción establecido por la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, por lo que dicha omisión implica un ejercicio indebido, que pudo traer consecuencias una afectación en el buen funcionamiento de la [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora determina que el encausado [REDACTED] incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.-----

- - - Por último, la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED]: **“XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”**.-----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, mismo servidor público que en fecha quince de noviembre de dos mil quince, causó baja del referido puesto, fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, cosa que en el caso particular no ocurrió, advirtiéndose que al omitir realizar el acto de entrega recepción por concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, y por ende las obligaciones establecidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, quien con su omisión violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s):

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III y XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al incumplir con las funciones que tenía encomendadas, y que derivan del contenido de los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, toda vez que en fecha quince de noviembre de dos mil quince, causó baja del puesto de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, siendo que a partir de esa fecha se actualizaron los supuestos contenidos en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, es decir, el encausado fungía como sujeto obligado a hacer entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como evidencia documental y demás información generada en ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, cosa que en el caso particular no ocurrió, razón por la que al omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen del oficio numero DG/128/2019, de fecha veinticinco de abril del presente año, signado por el Director General del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, (fojas 116 y 117), de la que se advierte que [REDACTED] que cuenta con estudios académicos de bachillerato, que su nivel jerárquico es [REDACTED], con una antigüedad total en el servicio de nueve meses quince días aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERCIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El

nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

 - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO


101000


SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/211/16** instruido en contra del **encausado** [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución d
y Situaci


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES,


LICENCIADO EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO,

LISTA.- Con fecha de 25 de noviembre del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE**